

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “DEL OBSERVATORIO DE CUMPLIMIENTO LEGISLATIVO” A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

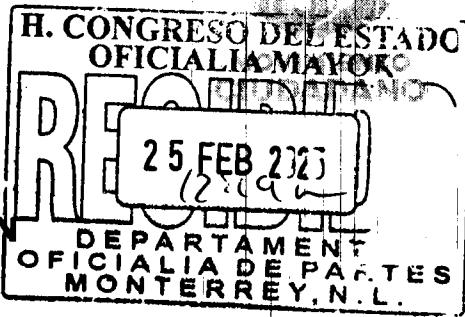
INICIADO EN SESIÓN: 26 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo IV al Título Quinto denominado "Del Observatorio de Cumplimiento Legislativo" a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los observatorios tienen como principal finalidad la evaluación y el seguimiento de diversas problemáticas de orden social que al encontrarse en una posición independiente que lo distancia lo hace competente para observar, analizar y reconocer sus preocupaciones con plena autenticidad.

La vigilancia de un observatorio funciona a través de actividades como la gestión, producción y sistematización de información; la elaboración de recomendaciones y propuestas, y la divulgación de la información para la sensibilización e incidencia públicas.

Sus instrumentos de investigación son tanto cualitativos como cuantitativos. Destacando la elaboración de encuestas, indicadores, entrevistas a profundidad, grupos focales, análisis de contenido, entre otros.¹

Los observatorios funcionan como una especie de supervisores de aquellos que ejercen el poder público; y así como nosotros somos miembros de diversos consejos, juntas, comités y demás, es oportuno que tengamos quien revise nuestro trabajo, es decir, que se vigile nuestro trabajo a través de actividades como la gestión, producción y sistematización de información, la elaboración de recomendaciones, de propuestas y la divulgación de la información para la sensibilización e incidencia públicas es algo que siempre debería estar presente.

En este Congreso nos hemos enfrentado a muchos atropellos a la legalidad, autoritarismo y ausencia de voces, lo cual es impermisible, ya que el trabajo que se realiza en este Congreso es por y para los ciudadanos, tan es así que es gracias a ellos que estamos aquí, es nuestro trabajo representarlos, ser su voz, y ellos merecen que el trabajo que se realice aquí sea de calidad. Y para asegurarnos de que sea así es necesario que nuestro trabajo sea evaluado, permitamos que se nos vigile, que se nos hagan recomendaciones, que se nos haga ver que es lo que estamos haciendo mal, en que estamos fallando y como podemos mejorar y subsanar errores.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79365/Glosario_de_Terminos_completo_1.pdf

El poder legislativo cuenta con muchas áreas de oportunidad y el trabajo que merecen nuestros representados debe ser de calidad, con excelencia, con apego a derecho, respetando nuestras normas y derechos consagrados en ellas.

Para lograr lo anterior, el día de hoy propongo la creación del Observatorio de Cumplimiento Legislativo para que vigile, evalúe e incentive al Congreso a contar con leyes armonizadas, a dictaminar los expedientes en el tiempo marcado, a cumplir con la agenda temática mínima, a acabar con el rezago legislativo, a acatar con las resoluciones de las autoridades correspondientes, a que no se ejerza violencia política, a que se respete el derecho parlamentario de los Diputados, y en general a cumplir con todo lo establecido en nuestra Constitución, y en las diversas leyes y reglamentos.

Además, podrá contribuir a que las acciones legislativas se realicen con transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, eficiencia, eficacia y honradez, pudiendo para el cumplimiento de sus objetivos opinar, evaluar, dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario, emitiendo las recomendaciones que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un capítulo IV al Título Quinto denominado "Del Observatorio de Cumplimiento Legislativo" la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO

CAPÍTULO IV

DEL OBSERVATORIO DE CUMPLIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 82 BIS.- El Congreso del estado de Nuevo León contará con una unidad denominada Observatorio de Cumplimiento Legislativo con el objeto de vigilar, evaluar e incentivar que El Congreso del Estado:

- I. Realice las armonizaciones legislativas correspondientes para que todas las normativas sean compatibles con disposiciones federales, estatales, y tratados de derechos humanos, según corresponda;
- II. Dictamine los expedientes antes del tiempo marcado por el artículo 46 del Reglamento de la presente Ley;
- III. Cumpla con lo establecido en su agenda temática mínima;
- IV. Respete y acate lo señalado en la presente Ley y su reglamento;
- V. Acate en tiempo y forma, y conforme a derecho las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes en las que se vea involucrado;

VI. Garantice que no se ejerza violencia política a ningún integrante de la Legislatura;

VII. Asegure la libertad absoluta para hablar con la que cuentan los Diputados; y

VIII. Las demás que señale la presente Ley o su reglamento.

ARTÍCULO 82 BIS I. El Observatorio de Cumplimiento Legislativo contará con independencia funcional y administrativa, realizará trabajos de vigilancia y evaluación, y estará integrado por:

I. El Presidente del Observatorio, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Presidente Ejecutivo, designado a propuesta del Titular del Ejecutivo, de entre los miembros ciudadanos del Observatorio;

III. El Presidente del Congreso del Estado.

IV. Diez observadores ciudadanos de amplio reconocimiento público y conocimiento de la realidad económica y social del Estado;

V. Un representante de cada municipio del Estado, designado por el Ayuntamiento;

VI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

VII. Tres consejeros rectores de universidades de Nuevo León;

VIII. El Titular de la Secretaría General de Gobierno;

IX. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

X. Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Observatorio; y

XI. Titular de la Oficina Ejecutiva.

Por cada integrante se podrá designar a su respectivo suplente.

Dicho observatorio sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada cuatro meses, y en forma extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 82 BIS II.- Los miembros ciudadanos del Observatorio serán convocados y designados por el Presidente del Observatorio tomando en cuenta su reputación y amplio prestigio social, escuchando al efecto las opiniones de organizaciones y sociedades profesionales, económicas o sociales; su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

Los observadores ciudadanos permanecerán en sus encargos seis años; en el caso de los representantes institucionales, el tiempo que ostenten el cargo. El Observatorio podrá convocar, con el carácter de invitados especiales, a servidores públicos de dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal, personas físicas o morales, profesionistas, académicos, representantes de organizaciones e instituciones civiles, y expertos nacionales e internacionales, que puedan coadyuvar con su experiencia y opinión al análisis de temas específicos.

ARTÍCULO 82 BIS III.- El Observatorio Ciudadano del Poder Legislativo constituye un órgano plural y especializado de participación que contribuye al fortalecimiento de las políticas y las acciones del Congreso del Estado en busca del beneficio social. El observatorio Ciudadano tendrá como objetivos:

- I. Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas y temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos;
- II. Vigilar, recopilar, analizar y difundir información relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, violencia de género y violencia política, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas de gobierno;
- III. Contribuir a que las acciones legislativas se realicen en términos de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana, eficiencia, eficacia y honradez.
- IV. Monitorear, evaluar o controlar un fenómeno social de carácter público de trascendencia general; y
- V. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de democracia directa e instrumentos democracia participativa.



| XXVII |

**LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CHINATOWN
CITY OF SAN FRANCISCO**

ARTÍCULO 81 BIS IV.- El Observatorio Ciudadano del Congreso del

Estado podrá opinar, evaluar, dar seguimiento al desempeño legislativo y parlamentario, así como emitir recomendaciones a los Diputados integrantes de la Legislatura y en general a cualquiera de los órganos que señala el artículo 50 de la presente Ley con base en los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría de los integrantes del Observatorio, contando por lo menos con las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de su función;
 - II. Convocar a los integrantes de los órganos, en conjunto o por separado a las reuniones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
 - III. Realizar un informe de actividades al término de cada periodo ordinario de sesiones, detallando si las recomendaciones realizadas fueron acatadas o no;
 - IV. Publicar y difundir en la página oficial del Congreso el informe señalado en la fracción III del presente artículo;
 - V. Impulsar y favorecer la participación de todos los sectores interesados en las acciones relacionadas con el poder Legislativo;
 - VI. Evaluar con objetividad el desempeño y eficiencia de los integrantes del Congreso del Estado;
 - VII. Propiciar e impulsar la elaboración de propuestas ciudadanas de reformas a leyes a través de la iniciativa popular; y
 - VI. Las demás que señale la presente Ley o su reglamento.

$$\begin{aligned} & \frac{\partial V}{\partial t} \left(\frac{\partial^2 V}{\partial x^2} \right) + \frac{\partial^2 V}{\partial x^2} = 0 \\ & \text{with boundary conditions} \\ & V(0) = 0 \\ & V(\infty) = 0 \\ & \text{and initial condition} \\ & V(x, 0) = V_0 \delta(x) \end{aligned}$$

ARTÍCULO 82 BIS V. El Congreso del Estado destinará recursos materiales suficientes al Observatorio de cumplimiento legislativo para el desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Congreso del Estado, en término de 30 días después de la entrada en vigor del presente decreto realizará lo conducente para la operación y funcionamiento del Observatorio de Cumplimiento Legislativo.

TERCERO: Los integrantes del Observatorio de Cumplimiento Legislativo en término de 90 días después de la entrada en vigor del presente decreto, emitirán los lineamientos necesarios para su correcto funcionamiento.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 25 de febrero de 2023



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAYOR
REF ID: 123456789
25 FEB 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PAREDES REY, N.L.

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo IV al Título Quinto denominado "Del Observatorio de Cumplimiento Legislativo" la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.